

RECURSO DE REVISION: 248/2015-18
RECURRENTE: COMISARIADO EJIDAL DE
*******"**
TERCERO INTERESADO: SECRETARÍA DE
COMUNICACIONES Y
TRANSPORTES Y CAMINOS Y
PUENTES FEDERALES DE
INGRESOS Y SERVICIOS
CONEXOS
POBLADO: ***"**
MUNICIPIO: CUERNAVACA
ESTADO: MORELOS
ACCION: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
BOSQUES Y AGUAS.
SENTENCIA: 09 DE ABRIL DE 2015
JUICIO AGRARIO: *****
EMISOR TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 18
MAGISTRADO RESOLUTOR: LIC. CLAUDIA D. VELÁZQUEZ
GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA.
SECRETARIO: ROBERTO CÉSAR RAMÍREZ PALOS.

México, Distrito Federal a dieciocho de agosto de dos mil quince

VISTO para resolver el recurso de revisión 248/2015-18, promovido por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil quince, emitida en el juicio agrario número *****, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, relativo a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de dos mil seis, presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, *****, ***** y *****, presidente, secretario y tesorero, respectivamente del ejido "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, presentaron demanda en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y del organismo público Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, reclamándoles las siguientes prestaciones:

"1.- La declaración que realice ese H. Tribunal Unitario Agrario, al dictar sentencia, en el sentido de que corresponde al Ejido de ***, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, por ser de su propiedad, el derecho a poseer y disfrutar los predios que se identifican como:**
a).- Fracción I, de la autopista, la que tiene una superficie de *** metros cuadrados de acuerdo al levantamiento topográfico que**

realizamos, la que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste: En línea quebrada y una longitud de 75.242 metros colinda con la expropiación a favor de la ***; al Suroeste: En línea quebrada y una longitud de 59.19 metros colinda con la expropiación a favor de la *****; al Oriente: En línea quebrada y una longitud de 130.410 metros colinda con área del asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 267.232 metros colinda con expropiación a favor de la *****, en línea quebrada y una longitud de 158.157 metros colinda con área parcelada y en línea quebrada y una longitud de 502.512 metros colinda con área del asentamiento humano; al Poniente: En línea quebrada y una longitud de 601.020 metros colinda con carretera federal México - Acapulco, en línea recta y una longitud de 26.370 metros colinda con área de asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 216.645 metros colinda con pequeñas propiedades y en línea recta y una longitud de 105.614 metros colinda con expropiación a favor de la *****.**

b).- Fracción II, de la autopista, la que tiene una superficie de *** metros cuadrados de acuerdo al levantamiento topográfico que realizamos, con las siguientes medidas y colindancias: Por el Sur: En línea recta y una longitud de 45.342 metros colinda con el río Apatlaco. Por el Oriente: En línea quebrada y una longitud de 847.141 metros colinda con expropiación a favor de la *****, en línea quebrada y una longitud de 692.623 metros colinda con área parcelada, en línea quebrada y una longitud de 163.787 metros colinda con tierras de uso común zona 9 y en línea quebrada y una longitud de 204.362 metros colinda con el río Apatlaco; por el Poniente: En línea quebrada y una longitud de 804.489 metros colinda con área de asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 724.051 metros colinda con expropiación a favor de la *****, en línea recta y una longitud de 188.618 metros colinda con área del asentamiento humano y en línea recta y una longitud de 208.920 metros colinda con expropiación a favor de la *****.**

2.- Como consecuencia de lo anterior, la declaración que realice ese Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, al dictar sentencia definitiva, de que es procedente decretar a favor del núcleo ejidal de *** la restitución de las fracciones de tierras ejidales que son propiedad del Ejido y que se identifican de la siguiente manera:**

a).- Fracción I, de la autopista, la que tiene una superficie de *** metros cuadrados de acuerdo al levantamiento topográfico que realizamos, la que tiene las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste: En línea quebrada y una longitud de 75.242 metros colinda con la expropiación a favor de la *****; al Suroeste: En línea quebrada y una longitud de 59.19 metros colinda con la expropiación a favor de la *****; al Oriente: En línea quebrada y una longitud de 130.410 metros colinda con área del asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 267.232 metros colinda con expropiación a favor de la *****, en línea quebrada y una longitud de 158.157 metros colinda con área parcelada y en línea quebrada y una longitud de 502.512 metros colinda con área del asentamiento humano; al Poniente: En línea quebrada y una longitud de 601.020 metros colinda con carretera federal México - Acapulco, en línea recta y una longitud de 26.370 metros colinda con área de asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 216.645 metros colinda con pequeñas propiedades y en línea recta y una longitud de 105.614 metros colinda con expropiación a favor de la *****.**

b).- Fracción II, de la autopista, la que tiene una superficie de *** metros cuadrados de acuerdo al levantamiento topográfico que realizamos, con las siguientes medidas y colindancias: Por el Sur: En línea recta y una longitud de 45.342 metros colinda con el río Apatlaco. Por el Oriente: En línea quebrada y una longitud de 847.141 metros colinda con expropiación a favor de la *****, en línea quebrada y una longitud de**

692.623 metros colinda con área parcelada, en línea quebrada y una longitud de 163.787 metros colinda con tierras de uso común zona 9 y en línea quebrada y una longitud de 204.362 metros colinda con el río Apatlaco; por el Poniente: En línea quebrada y una longitud de 804.489 metros colinda con área de asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 724.051 metros colinda con expropiación a favor de la ***, en línea recta y una longitud de 188.618 metros colinda con área del asentamiento humano y en línea recta y una longitud de 208.920 metros colinda con expropiación a favor de la *****,**

3.- Como consecuencia de que el Ejido de ***, es el legítimo propietario de las superficies que ocupan las citadas vías de comunicación, pedimos que se declare, que tiene mejor derecho para poseer las superficies que se mencionan en la prestación 1 y 2 de la presente, y que ahora están en conflicto, por pertenecer al régimen de propiedad ejidal de *****,**

4.- Que este Tribunal ordene la desocupación total, jurídica y material del predio en conflicto, por parte del demandado, en virtud de que el Ejido que representamos es el legítimo propietario de las superficies que se mencionan en las prestaciones 1 y 2 de la presente demanda, las que están ocupadas por la vía de comunicación que están a cargo de las demandadas.

5.- Se ordene por este Tribunal se haga entrega jurídica y material al Ejido de ***, de los predios en conflicto, con sus frutos y accesorios, en virtud de que el Ejido que representamos, es el legítimo propietario de las superficies de terreno que ocupan la citada vía de comunicación.**

6.- Se condene a los demandados al pago de daños y perjuicios, por el tiempo en que han venido aprovechando las tierras a que nos referimos en las prestaciones 1 y 2 de la presente demanda, ya que esas tierras eran de riego y se nos privó arbitrariamente del usufructo de las mismas, por parte de las demandadas.

7.- Se condene a las demandadas para que, una vez resuelta la presente controversia, se abstengan en lo futuro de molestar en la posesión de los predios en conflicto por ser propiedad del Ejido de ***, Morelos."**

Fundaron las prestaciones antes señaladas en los siguientes hechos:

1.- Que el ejido de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, fue beneficiado con una superficie de *****, por Resolución Presidencial de dotación de tierras, emitida el diez de septiembre de mil novecientos veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de mil novecientos veinticinco, la que se ejecutó en todos sus términos, el veinticinco de octubre de mil novecientos veinticinco. Asimismo, por Resolución Presidencial del doce de febrero de mil novecientos treinta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de abril de mil novecientos treinta y seis, se benefició al ejido de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, por la vía de ampliación de tierras, otorgando una superficie de *****, ejecutándose en todos sus términos el primero de mayo de mil novecientos treinta y seis. Contando con los planos definitivos de las dos acciones mencionadas, con lo cual acreditaron ser propietarios de una superficie total de *****,

2.- Que la propiedad del ejido, fue afectada por Decreto Expropiatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, que segregó una superficie de ***** ejecutado el siete de abril de mil novecientos noventa y dos, en beneficio de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra.

3.- Que no existe antecedente de que la propiedad ejidal de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, haya sido afectada por algún Decreto expropiatorio a favor de la autoridad federal, estatal o municipal, con el que acredite que se siguió un procedimiento legal agrario, para el establecimiento de la carretera o vía de comunicación que se identifica como fracción I y fracción II, de la autopista, cuyas medidas y colindancias son las siguientes:

a).- Fracción I de la autopista, con superficie de 60,183.503 m² (sesenta mil ciento ochenta y tres metros cuadrados) y con las siguientes medidas y colindancias: Al noroeste en línea quebrada y una longitud de 75.242m (setenta y cinco metros, doscientos cuarenta y dos milímetros), colinda con la expropiación a favor de la *****; al suroeste en línea quebrada y una longitud de 59.19m, (cincuenta y nueve metros, diecinueve milímetros) colinda con la expropiación a favor de la *****; al oriente en línea quebrada y una longitud de 130.410m (ciento treinta metros, cuatrocientos diez milímetros), colinda con área del asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 267.232m (doscientos sesenta y siete metros, doscientos treinta y dos milímetros), colinda con expropiación a favor de la *****, en línea quebrada y una longitud de 158.157m (ciento cincuenta y ocho metros, ciento cincuenta y siete milímetros), colinda con área parcelada y en línea quebrada y una longitud de 502.512m (quinientos dos metros, quinientos doce milímetros), colinda con área del asentamiento humano; al poniente en línea quebrada y una longitud de 601.020m (seiscientos un metros, cero veinte milímetros), colinda con carretera federal México - Acapulco, en línea recta y una longitud de 26.370m (veintiséis metros, trescientos setenta milímetros), colinda con área de asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 216.645m (doscientos dieciséis metros, seiscientos cuarenta y cinco milímetros), colinda con pequeñas propiedades y en línea recta y una longitud de 105.614m (ciento cinco metros, seiscientos catorce milímetros) metros colinda con expropiación a favor de la *****.

b).- Fracción II de la autopista, con una superficie de ***** y las siguientes medidas y colindancias: Por el sur en línea recta y una longitud de 45.342m (cuarenta y cinco metros, trescientos cuarenta y dos milímetros) colinda con

el río Apatlaco; por el oriente en línea quebrada y una longitud de 847.141m (ochocientos cuarenta y siete metros, ciento cuarenta y un milímetros), colinda con expropiación a favor de la *****, en línea quebrada y una longitud de 692.623m (seiscientos noventa y dos metros, seiscientos veintitrés milímetros), colinda con área parcelada, en línea quebrada y una longitud de 163.787m (ciento sesenta y tres metros, setecientos ochenta y siete milímetros), colinda con tierras de uso común zona 9 y en línea quebrada y una longitud de 204.362m (doscientos cuatro metros, trescientos sesenta y dos milímetros) colinda con el río Apatlaco; por el poniente en línea quebrada y una longitud de 804.489m (ochocientos cuatro metros, cuatrocientos ochenta y nueve milímetros), colinda con área de asentamiento humano, en línea quebrada y una longitud de 724.051m (setecientos veinticuatro metros, cero cincuenta y un milímetros), colinda con expropiación a favor de la *****, en línea recta y una longitud de 188.618m (ciento ochenta y ocho metros, seiscientos dieciocho milímetros), colinda con área del asentamiento humano y en línea recta y una longitud de 208.920m (doscientos ocho metros, novecientos veinte milímetros), colinda con expropiación a favor de la *****.

4.- Que acudieron a la Secretaría de la Reforma Agraria, con la finalidad de que les informara si existía algún Decreto expropiatorio, que se hubiera emitido, o algún procedimiento en trámite ante esa dependencia, relativo a la expropiación de tierras ejidales, para la carretera o autopista que atraviesa parcialmente sus tierras, habiéndoseles informado que no existe ningún decreto expropiatorio que afecte al ejido de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, para la construcción de carretera alguna.

Por lo que consideran que al no existir antecedentes de desincorporación de las superficies de merito, resulta por demás obvio que los mismos siguen siendo propiedad de su ejido.

5.- Que las autoridades del sector agrario, proporcionaron documentos relativos a la propiedad de sus tierras, consistentes en las resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, así como de las afectaciones que sufrió el ejido, ello con la finalidad de llevar a cabo los trabajos de certificación de derechos ejidales, por ello, todas las autoridades del sector agrario (Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional), validaron la propiedad ejidal y las afectaciones que ha sufrido el ejido, resultando por tanto perfectamente identificado qué parte de las tierras donde se ubica la autopista o carretera que atraviesa el ejido, fue considerada dentro del Decreto expropiatorio a favor de *****, pero las superficies que se demandan siguen siendo propiedad del ejido al

que pertenecen y que no obstante ello, fueron privados arbitrariamente al establecerse una carretera, sin existir previamente un decreto expropiatorio.

6.- Que las autoridades demandadas, sin que realizaran trámite de regularización de las tierras que indebidamente vienen ocupando, y sin solicitar autorización de la asamblea general de ejidatarios, hace aproximadamente *****, *****, *****, y que por tanto, *****, resultando ser actos violatorios tendentes a despojarlos de sus tierras.

7.- Refieren y consideran, que son realmente importantes las funciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pero también que se les debe tomar en consideración, y que esa acción debe darse en el marco del derecho y del respeto a los ejidos, y en el caso que nos ocupa, refieren que las demandadas realizan actos violatorios al derecho de propiedad de su representada, sin siquiera contar con la anuencia de la asamblea para promover la expropiación y mucho menos con el decreto respectivo, ya que sin tener justo título de propiedad, está disponiendo, transmitiendo, operando, aprovechando, autorizando a terceros la ocupación de sus tierras, sin observar lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8.- Que el ejido de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, sigue teniendo los derechos de propiedad respecto de las tierras que ocupa la carretera y que los demandados han hecho caso omiso a dicho derecho ya que, si bien es cierto que Caminos y Puentes Federales, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, que tiene por objeto administrar y explotar directamente o a través de terceros, los caminos y puentes federales o vías generales de comunicación, obteniendo ingresos de las vías que administra, dicha actividad invariablemente debe apegarse a derecho.

9.- Asimismo, consideraron de suma importancia y trascendencia jurídica, que no obstante que las demandadas han pretendido sustentar su supuesto posesión en leyes para administrar las vías de comunicación, pero que al no existir un procedimiento apegado a derecho para ser afectado en las tierras del ejido, están detentando sus tierras en forma ilegal.

II. Por acuerdo emitido el treinta de noviembre de dos mil seis (visible a foja 33 a la 36), se registró la demanda en el Libro de Gobierno bajo el expediente ***** y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 163, 164, 170, 171, 172, 178, 180, 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, 18 fracción II y VI de la Ley Orgánica de

los Tribunales Agrarios, se admitió a trámite en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a las demandadas y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley prevista en el artículo 185 del invocado ordenamiento legal.

III. El seis de febrero de dos mil siete, se acordó que al estar presentes las partes del juicio quienes se encontraron representadas legalmente, cumpliendo con el principio de igualdad jurídica, declaró abierta la audiencia, sin embargo al haberse interpuesto incidente de nulidad por indebida notificación, presentado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se acordó no estudiar el incidente de merito y al considerar el Tribunal Unitario Agrario que el emplazamiento no se realizó correctamente, se ordenó nuevamente emplazar a dicha Secretaría, difiriéndose la audiencia para los efectos legales conducentes.

Mediante acta de audiencia de fecha trece de abril de dos mil siete, se estableció que al denunciarse "*litis* consorcio pasivo necesario" al Gobierno del estado de Morelos, al Gobierno Municipal de Cuernavaca y al Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, se requirió proporcionaran los tantos necesarios de demanda y contestación a la misma, para que pudieran ser debidamente emplazadas las personas morales antes citadas.

IV. Con la asistencia de las partes en la audiencia de ley de fecha *****, en uso de la voz la parte actora ratificó el escrito inicial de demanda; la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ratificó el escrito de contestación de demanda de fecha *****; respecto a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios, dio contestación a la demanda y su ratificación, señalándose día y hora para la inspección ocular, así mismo se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes.

V. En audiencia de fecha *****, se tuvo al tercero interesado Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, contestando la demanda, ordenándose correr traslado a la parte actora con la citada contestación; se tuvo a la parte actora desistiéndose en su perjuicio de la prueba confesional que ofertó a cargo de los demandados Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, así como desistiéndose del desahogó de la prueba testimonial a cargo de ***** y José Uriza Meneses, por último se desahogó la prueba confesional a cargo de los integrantes del comisariado ejidal de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

VI. De la narración de los hechos de la demanda y de la contestación que se diera a la misma, la *litis* se fijó para resolver si es procedente o no la restitución y mejor derecho a poseer que demanda el ejido de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, en relación con dos fracciones de terreno de la autopista con una superficie de aproximada de *****, y como consecuencia determinara si es procedente condenar a la parte demandada a la desocupación y entrega de esa extensión de terreno; así como que se abstenga de molestar en esa posesión a la parte actora y el pago de daños y perjuicios.

VII. Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, el *A quo* dictó sentencia el nueve de abril de dos mil quince, que obra en las fojas 1166 a la 1196 de los autos del expediente de origen, cuyos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO. Son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL DE ** MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, en contra de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y el ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, en donde se llamó como tercero interesado al BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO; en consecuencia, se absuelve a estas últimas de esas prestaciones, conforme a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el sexto considerando de esta resolución.***

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes el presente fallo; y una vez que cause ejecutoria, previas las anotaciones que se hagan en el Libro de Gobierno, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. CÚMPLASE."

VIII. El fallo referido le fue notificado a todas las partes el veintiuno de abril de dos mil quince; inconforme el comisariado ejidal de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, interpuso recurso de revisión, mediante escrito de fecha ocho de mayo de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18.

El Tribunal Unitario Agrario recibió a trámite el recurso de revisión por proveído de ocho de mayo de dos mil quince y ordenó dar vista a las partes demandadas, para que en un término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera; remitiendo los autos a este Tribunal Superior Agrario. La vista en comento fue evacuada por escrito de veintisiete de mayo de dos mil cinco.

IX. Por auto de once de junio de dos mil quince, este Tribunal Superior Agrario radicó el recurso de revisión de mérito, registrándolo en el Libro de Gobierno

con el número 248/2015-18, y lo turnó a esta Magistratura, para efectos de que se formulara el proyecto de sentencia y fuera sometido a la consideración del Pleno; y

CONSIDERANDO:

1. Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuesto en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios Agrarios en los casos establecidos por la Ley Agraria, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 1, 7, 9, 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria.

2. Por orden y técnica jurídica, se analiza su admisión y procedencia.

La Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que a la letra se citan:

“Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.”

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para determinar la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber:

1.- Que se haya presentado por parte legítima;

2.- Que se interponga ante el tribunal que emitió la sentencia que se recurre dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

3.- Que dicho recurso se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por virtud de los numerales antes señalados, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar si en la especie se actualizan tales requisitos.

En lo que se refiere al primer requisito, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, parte actora en el juicio de origen, con lo que se acredita que el medio de impugnación que se resuelve, fue promovido por parte legítima.

Por lo que hace al segundo elemento, relativo al tiempo y forma de presentación, cabe destacar que éste se acredita, ya que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente el día veintiuno de abril de dos mil quince, mientras que el recurso fue presentado el día ocho de mayo de dos mil quince, es decir, al décimo día del plazo establecido por la ley, pues entre ambas fechas transcurrieron como días declarados inhábiles: el primero y cinco de mayo del dos mil quince, así como los días veinticinco de abril y dos de mayo por ser sábados, y veintiséis de abril y tres de mayo, por ser domingos, todos de la citada anualidad, en el entendido que el término de diez días comenzó a correr el día siguiente al que surtió efectos la notificación de la sentencia, conforme a lo señalado por los artículos 284 y 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cumpliéndose así con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley Agraria. Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época, Núm. de Registro: 193242, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2ª./J 106/99; Página: 448

REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR. De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las

partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve”

Finalmente, con relación al requisito de procedencia establecido en el numeral 198 de la Ley Agraria, relativo a que el recurso de revisión procede contra las sentencias que resuelven: a) Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o c) La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria. Es preciso señalar que en el caso a estudio, estamos ante el planteamiento relacionado con el inciso b), relativo a restitución de tierras ejidales; lo que hace que se colme este último requisito exigido por la Ley Agraria para la admisión del recurso de revisión.

3.- En atención al análisis de las diversas constancias que obran en los autos del juicio de origen y en especial a la sentencia recurrida, se procede al estudio, calificación y valoración de los agravios expresados por el recurrente, que por método y comprensión se establecerán en síntesis y se dará contestación a cada uno de los mismos:

a).- Señala que sin fundamento y motivación el *aquo* entra a un análisis subjetivo de la privación ilegal de las tierras propiedad del ejido, donde se encuentra construida la carretera que ocupa precisamente el predio controvertido, limitándose a señalar que no se demostró la privación ilegal de la superficie controvertida del ejido que representan, lo cual consideran equivocado, ya que se olvida que la legalidad o ilegalidad de los actos es una circunstancia jurídica que se debe analizar por el juzgador de oficio y tratándose de núcleos agrarios, en suplencia de la queja, consideran que dejó de hacer.

Refieren que debió el Tribunal resolutor analizar con estricto apego a derecho, si la ocupación que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es ilegal o no, tomando en cuenta las excepciones o defensas hechas valer por ésta y además

valorando las pruebas que hubieran aportado en la secuela procesal y no soslayar esa ilegal ocupación, señalando que el ejido no acreditó dicha ilegalidad, cuando es obligación de la autoridad resolutora realizar esa valoración.

Que dejó de observar lo anterior, no obstante que citó la jurisprudencia como elemento jurídico fundatorio para llegar a las conclusiones de negar la procedencia de las prestaciones reclamadas por el ejido de "*****" municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, pues no estudia, analiza ni valora, si existe algún acto jurídico legal que le permita a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, usar, disfrutar y usufructuar los terrenos propiedad del ejido citado; y que analizó si existe una causa generadora de la posesión que detenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes sobre la superficie en controversia.

Que no se aportaron pruebas por las demandadas que le permitieran demostrar la causa generadora de la posesión o la existencia de justo título respecto de la superficie materia del presente asunto; que la Secretaría antes citada, no probó, que después de las dictadas resoluciones presidenciales con las que se dotó al ejido "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, existiera autorización por parte del legítimo propietario para el uso, goce o disfrute de dicha superficie a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y que tampoco realizó un estudio de fondo por cuanto hace a los actos legales o ilegales, para así arribar a la conclusión de si la posesión es legal o ilegal, trayendo como consecuencia la falta de fundamentación y motivación.

Que la resolución que por esta vía se impugna, resulta incongruente, infundada y sin motivación alguna.

Respecto al agravio antes citado es de establecerse que si bien resulta parcialmente fundado, es insuficiente para revocar la resolución de fecha nueve de abril de dos mil quince, habida cuenta que la magistrada resolutora adscrita al Tribunal Unitario del Distrito 18, sí realizó el análisis relativo a la privación ilegal del predio en controversia, pues en la resolución impugnada, refirió lo siguiente:

1.- Que el accionante tuvo pleno conocimiento de la existencia de una vía de comunicación en los terrenos que reclama, sin que conste en autos que se hayan opuesto a su edificación*****.

2.- Consideró que no se acredita que la superficie en conflicto le hubiere sido arrebatada a la parte actora por las personas morales demandadas mediante actos ilegales y violentos *****.

3.- Que además no existe ni siquiera un indicio de que con el proceder de las demandadas, se causara un perjuicio grave al interés público, sino más bien se produce un beneficio social a toda la población en general, ya que se trata de una importante vía de comunicación en la zona *****.

4.- Que las autoridades demandadas no han invadido u ocupado de manera ilegal la superficie en conflicto, pues sólo han actuado en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas por la ley*****.

5.- Que los caminos o carreteras son catalogados como vías generales de comunicación, los cuales son bienes de uso común y su construcción, conservación, mantenimiento, ampliación y explotación corresponde al gobierno federal por conducto del ejecutivo*****.

6.- Que las entidades demandadas realizaron obras y actividades en los terrenos en conflicto, no sólo en beneficio del núcleo agrario actor, sino también para favorecer a toda la población en general, cumpliendo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley Agraria*****.

7.- Que de acuerdo a los preceptos 4º del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares y 4º del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, es obligación del estado brindar la infraestructura necesaria para urbanizar, no sólo los entes agrarios, sino a todos los poblados, ciudades y entidades en general, como en el caso se cumple con las actividades realizadas por las instituciones demandadas y el tercero llamado a juicio *****.

8.- Que al haberse comprobado la existencia de los tramos de carretera que se constituyeron sobre la superficie que se reclama, se trata de una situación de hecho que ha sido del pleno conocimiento y consentimiento del ejido actor, han sido a la vista, ciencia y paciencia de todos los miembros del citado ejido, lo que hace que la prestación sea improcedente. *****.

Argumentos emitidos por la magistrada resolutora que devienen de manera subjetiva, habida cuenta que si bien las autoridades demandas cuentan con las facultades y funciones establecidas por la ley, también lo es que ésta señala los

procedimientos y formas en las que deben sujetarse las autoridades para actuar, que en el caso concreto al tratarse de la construcción, de puentes, carreteras y demás obras destinadas al transporte, así como aquéllas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación, y para fines de llevarse a cabo de manera legal en bienes ejidales y comunales deberán ser expropiadas al núcleo de población al que pertenezca la superficie afectada, como se establece en los artículos 93, 94, 95, 96 de la Ley Agraria.

Y al establecer que no se demostró la privación ilegal de la superficie controvertida, señaló que el ejido no acreditó dicha ilegalidad, pues como bien lo establece el recurrente no es un elemento constitutivo de la acción sino un presupuesto para declararse fundada la pretensión planteada en el juicio, que se valorara por el tribunal al analizar si la posesión, ocupación o invasión fue ilegal o no, ésto una vez acreditados los elementos de la acción restitutoria, lo que hace establecer que no es una circunstancia que deba de probarse por el promovente sino analizarse como elemento normativo de acuerdo a lo establecido por el artículo 49 de la Ley Agraria.

Lo antes citado resulta fundado, pero insuficiente para revocar la sentencia materia de este recurso de revisión, en razón a que contrario a lo referido por el ahora revisionista, la magistrada en su resolución sí estudió, analizó y valoró, la existencia de algún acto jurídico legal que permitiera a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes usar, disfrutar y usufructuar los terrenos propiedad del ejido citado; o la existencia de la causa generadora de la posesión que detenta la citada Secretaría sobre la superficie en controversia, en virtud de que dentro del sumario se desprende a fojas 950 a 957 y 1042 a 1049, la existencia de un acto jurídico legal y causa generadora de la posesión que detenta la citada Secretaría, consistente en un convenio de ocupación previa celebrado en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, de fecha seis de marzo de dos mil doce, firmando por una parte el núcleo de población ejidal denominado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, representado por el comisariado ejidal y por otra parte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del Director General del Centro SCT Morelos, del cual se desprende en la cláusula primera que **el núcleo ejidal ***** , autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o la empresa que ejecutará los trabajos que motivan la expropiación, ocupe por el término que sea necesario hasta la ejecución del decreto expropiatorio, contado a partir de la firma del presente convenio, la superficie de 191,094.82 m2, (ciento noventa y un mil noventa y cuatro metros cuadrados con ochenta y dos milímetros).**

No pasa desapercibido, que si bien es cierto, el citado convenio de ocupación previa fue celebrado con posterioridad a la presentación de la demanda, esto es, la demanda se interpuso el veintinueve de noviembre de dos mil seis, y la celebración del convenio en fecha seis de marzo de dos mil doce, más cierto es que en el mismo se está otorgando el consentimiento para que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes posea la superficie en controversia, y no sólo por ella sino por la empresa que realice los trabajos establecidos, trayendo como consecuencia que quede convalidada cualquier violación aludida con referencia a la *litis* planteada en atención al acuerdo de voluntades formulado por el núcleo ejidal "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; pues sin lugar a dudas dicho convenio generó una causa legal que justifica la posesión que tienen las autoridades demandadas en el juicio de origen, traduciéndose que en el caso de haber existido una privación ilegal de la superficie propiedad del poblado ejidal antes citado, de acuerdo con lo establecido por el numeral 95 de la Ley Agraria.

Argumento que encuentra sustento con la tesis aislada, de la Novena Época, bajo el registro: 188509, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Octubre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.6o.A.24 A, Página: 1186, bajo el rubro:

"RESTITUCIÓN EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA POSESIÓN DEL DEMANDADO DERIVA DEL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA ACCIÓN RESTITUTORIA.

Es insuficiente para declarar procedente la acción de restitución de tierras, que el ejido actor haya comprobado la propiedad de las tierras que reclama, la posesión por el demandado de la cosa perseguida y la identidad de la misma, sino que, además, se requiere que el núcleo agrario ejidal o comunal hubiese sido privado ilegalmente de las tierras que reclama, esto es, sin su consentimiento, o bien, sin una causa generadora que legalmente sea el origen de la desposesión, lo que precisamente no acontece en el juicio agrario de restitución de que se trata, dado que si bien la parte actora ejerció la acción manifestando que el demandado invadió la superficie reclamada, lo cierto es que en el expediente agrario consta que fue el propio núcleo ejidal quien le otorgó al demandado la posesión de la fracción de terreno, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del núcleo agrario; así, tal como lo consideró el tribunal responsable, no procede la acción intentada, porque conforme a lo anterior no existe la privación ilegal aducida y, por otra parte, dado el alcance de la acción restitutoria, no puede determinarse mediante su ejercicio el mejor derecho que como propietario tengan las partes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 116/2000. Comisariado Ejidal del Ejido Humaya, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 19 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretaria: Lorena Circe Daniela Ortega Terán."

Por lo anterior el agravio en estudio resulta parcialmente fundado pero insuficiente para revocar la resolución de fecha nueve de abril de dos mil quince.

b).- Que resulta incongruente y contradictorio que la resolutora, se limite a señalar que al realizar la adminiculación de dichas documentales con los demás medios de prueba aportados por las partes, sin que realice una verdadera valoración de dicha constancia jurídica con la que quedó demostrado el reconocimiento expreso por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de que le asiste el derecho de propiedad y posesión sobre la superficie controvertida al ejido "*****" y es precisamente que aceptó y ha impulsado junto con la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, el procedimiento expropiatorio de una superficie real y total de *****, de terreno propiedad del citado poblado, siga insistiendo en negar la procedencia de las prestaciones reclamadas.

Considera el recurrente que no es suficiente que la autoridad cite que se está llevando a cabo un decreto expropiatorio sobre la superficie controvertida, sino que lo que debió de hacer es pronunciarse al respecto, es decir ordenar a las autoridades que intervienen en la instauración del procedimiento expropiatorio para que a la brevedad posible concluya con el mismo y realicen la indemnización que en derecho proceda a favor del poblado de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos.

El presente agravio, resulta infundado en virtud de que contrario a lo señalado por el recurrente, de la propia sentencia emitida por la magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, realizó, analizó y valoró todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el sumario, ya que fue precisamente con ellas que tuvo acreditados los tres elementos de la acción restitutoria pretendida por el comisariado ejidal del núcleo de población denominado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, como se desprende a fojas *****del juicio agrario.

De igual forma resulta infundado el agravio en estudio, pues como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, en el juicio agrario se acreditaron los tres elementos de la acción pretendida, sin embargo dentro de la secuela procesal y antes de dictarse la sentencia, se realizó un acto jurídico originando la causa generadora de la posesión a favor de las ahora demandadas, que fue el convenio de ocupación previa, firmado por el propietario de la superficie en controversia, esto es el comisariado ejidal representante del poblado denominado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, autorizado para llevar a cabo dicho convenio mediante acta de asamblea de fecha *****; ***** previa de fecha *****, o

*****, asistiéndole la razón a la magistrada resolutora al declarar improcedentes las prestaciones reclamadas.

Por lo que respecta al argumento de que la magistrada resolutora debió de ordenar a las autoridades que intervienen en la instauración del procedimiento expropiatorio para que a la brevedad posible concluya con el mismo y realicen la indemnización que en derecho proceda a favor del poblado de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, es de señalar que el cumplimiento del convenio de ocupación previa de fecha seis de marzo de dos mil doce, no fue materia de la *litis* en el juicio de origen, por lo que de haberse pronunciado al respecto se estaría excediendo la misma, como consecuencia se califica de inoperante el argumento hecho valer por el recurrente, que encuentra sustento con la tesis jurisprudencial, de la Novena Época, bajo el registro: 188802, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: VII.2o.A.T. J/2, Página: 1218, bajo la siguiente voz:

"LITIS, ALTERACIÓN DE LA. EN MATERIA AGRARIA. Si bien es verdad que de conformidad con lo establecido por el artículo 189 de la Ley Agraria, el tribunal agrario está facultado para dictar sus resoluciones a verdad sabida sin sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, pero fundando y motivando sus determinaciones, también lo es que esto no lo faculta para apartarse de los puntos controvertidos establecidos en la audiencia de derecho, a los que quedó circunscrita la litis, introduciendo cuestiones distintas a las planteadas por las partes en sus ocursoos respectivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 379/98. Amalia Torres Carpio. 6 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Amparo directo 292/99. Hilario Rodríguez Baruch. 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 202/2000. Juan Aarón Lezama Gallardo. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García. Secretario: Alberto Quinto Camacho.

Amparo directo 219/2000. Comisariado Ejidal del Poblado Tzocohuite y otro. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Amparo directo 498/2000. Eleuteria García Libreros. 5 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez."

c).- Que le causa agravio el considerando sexto de la resolución combatida, al establecer la improcedencia del pago de daños y perjuicios, realizando un análisis equivocado e incongruente, toda vez que tal y como se corrobora de las constancias

procesales, en el momento procesal oportuno se ofreció la prueba en materia de valuación, sin embargo la juzgadora negó la admisión de la misma. Por lo que está alejado del derecho ya que precisamente fue la Magistrada quien en ejercicio de su jurisdicción y competencia decidió no admitir la referida prueba pericial en materia de valuación para realizar el cálculo de los mismos. Causando agravio lo anterior en razón de que pretende sustentar su argumento en un hecho que la propia juzgadora provocó.

Agravio que si bien se califica fundado resulta insuficiente para revocar la sentencia, habida cuenta que si bien fue precisamente la Magistrada resolutora quien no admitió la prueba pericial en materia de avalúo y que al momento de dictar la sentencia estableció que no se ofreció prueba alguna para acreditar los daños y perjuicios ocasionados y que a foja ***** vuelta del juicio agrario, señaló que en caso de ser procedente las prestaciones, en cumplimiento de la sentencia se determinarían los daños y perjuicios que se reclaman, también lo es que al no haber prosperado la acción restitutoria demandada por el núcleo de población denominado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, trae como consecuencia la improcedencia del pago de daños y perjuicios que reclama la parte actora en el principal.

d).- Que dejó de estudiar, analizar, calificar y pronunciarse respecto de la totalidad de las prestaciones que reclaman, ya que únicamente se pronunció respecto a la restitución y a los daños y perjuicios, y no refiere algo sobre el derecho como legítimo propietario, que tiene el mejor derecho a poseer la superficie controvertida, así como la desocupación total, jurídica y material del predio, la entrega jurídica y material, y la abstención de molestar en lo futuro a su representado ejido de "***".**

e).- Que le causa agravio la resolución que ahora se impugna en razón de que refiere se les dejó en estado de indefensión al no estudiar, analizar y valorar las pruebas desahogadas en el juicio con estricto apego a derecho, así como que dejó de analizar, estudiar, calificar y resolver todas las prestaciones reclamadas.

De los dos citados argumentos que hace valer como agravios el núcleo ejidal denominado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, al tener relación los mismos, se estudian en su conjunto para efectos de no ser repetitivos en los argumentos; se califican por una parte insuficiente y por la otra infundados, toda vez que si bien es cierto la Magistrada en su sentencia establece a foja *****, concerniente al considerando sexto, que las acciones planteadas fueron la restitución

y mejor derecho a poseer respecto a dos fracciones de terreno de la autopista, con superficie aproximada de *****, como consecuencia la desocupación y entrega de extensiones de terreno, así como se abstengan de molestar en esa posesión y el pago de los daños y perjuicios; y que sólo fueron estudiadas las acciones de restitución y pago de daños y perjuicios, también lo es que las prestaciones consistentes en el mejor derecho a poseer la superficie controvertida, la desocupación total, jurídica y material del predio, la entrega jurídica y material y la abstención de molestar en lo futuro a su representado ejido de "*****" municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, son consecuencia directa de la procedencia de la acción principal por lo que al resultar no acreditadas las primeras, a nada práctico conduciría el estudio de ellas pues a nada nos llevaría, al no trascender en el sentido del fallo, pues de igual forma resultan improcedentes dichas acciones.

Lo anterior en razón a que dentro de los autos que integran el expediente de origen se desprende la voluntad expresa del núcleo ejidal, de haber transmitido la posesión de la superficie materia de la controversia, mediante la firma del convenio de ocupación previa, celebrado el día *****, que obra en copia certificada a fojas *****del sumario, el cual concretamente en la cláusula primera textualmente señala:

"El núcleo ejidal "**", autoriza a la Secretaría de comunicaciones y Transportes y/o la empresa que ejecutará los trabajos que motivan la expropiación, ocupe por el término que sea necesario hasta la ejecución del decreto expropiatorio, contado a partir de la firma del presente convenio, la superficie de *****."***

Con lo que se demuestra el no acreditamiento de la acción de mejor derecho a poseer la superficie controvertida, así como la desocupación, entrega jurídica y material del predio y la abstención de molestar en lo futuro, pues existe un acto jurídico que origina el impedimento legal de hacer valer y como consecuencia no se acreditan tampoco las citadas prestaciones, al haber transmitido la posesión el ahora recurrente a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Además de que si bien el núcleo ejidal del poblado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, acreditó la propiedad de la superficie de terreno en conflicto, también lo es que existe una causa generadora de la posesión, entendida ésta como la suficiente para dar derecho a poseer, lo que sucede en el caso concreto a favor de las partes demandadas en el juicio agrario, aunado a ello no existe

constancia legal alguna en la que se haya rescindido el convenio de ocupación previa antes citado o se hubiera objetado.

De igual forma resulta infundado el agravio, pues contrario a lo señalado por el recurrente como quedó precisado en los considerandos quinto y sexto de la resolución ahora impugnada, se citaron todos los elementos de convicción ofrecidos por las partes en el juicio agrario, mismos que fueron analizados, estudiados y valorados, en razón a que con los medios probatorios que obran en actuaciones se tuvieron acreditados los tres elementos de la acción restitutoria hecha valer por la parte actora ahora recurrente.

Por lo que resultan insuficientes e infundados para revocar la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil quince.

f).- Le causa agravio la resolución emitida y que ahora se impugna, al referir que se olvida que la Ley Agraria impone la obligación de suplir a favor de los núcleos agrarios la deficiencia de la queja, minimiza y desestima sin fundamento legal los derechos de propiedad que asiste a su representada, dejando de concederles el verdadero valor probatorio a las documentales de propiedad y que le confieren los derechos posesorios sobre la superficie controvertida; les niega valor probatorio a los documentos con los que se les reconoció la propiedad y posesión de las tierras.

El presente agravio resulta infundado, toda vez que la magistrada resolutora en ningún momento desestimó el derecho de propiedad del núcleo ejidal denominado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, y tampoco dejó de concederle verdadero valor probatorio a las pruebas referentes a la propiedad, lo anterior se corrobora con el contenido de la sentencia a foja ***** en donde se estudia el primer elemento de la acción restitutoria consistente en la propiedad de las tierras que reclama la parte actora, que se tuvo demostrado, además de que a vuelta de la foja *****, se asentó la acreditación de los tres elementos de la acción restitutoria, por lo que no es que se haya desestimado los derechos de propiedad del ahora recurrente, sino que como requisito normativo de la acción restitutoria, es necesario que además de los requisitos establecidos por dicha

acción, se desprenda la privación ilegal de la superficie en controversia para la procedencia de la acción planteada pues así lo establece el artículo 49 de la Ley Agraria; como así lo establece la jurisprudencia por Contradicción de Tesis 170/2007-SS, de la Novena Época, bajo el Registro 171053, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Materia Administrativa, Tesis 2ª./J. 181/2007, página 355, bajo el siguiente rubro:

"RESTITUCIÓN AGRARIA. LA PRIVACIÓN ILEGAL DE LAS TIERRAS Y AGUAS NO ES UN ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN RELATIVA, SINO UNA CUESTIÓN DE FONDO DE LA PRETENSIÓN DEDUCIDA.

Del examen histórico del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 9o., 49, 98, fracción I, 99, fracción I, y 187 de la Ley Agraria, se desprende que la acción de restitución que pueden ejercitar los núcleos de población ejidales o comunales tiene una naturaleza real, declarativa y de condena, si se tiene en cuenta que el actor solicita el reconocimiento de sus derechos de propiedad sobre tierras o aguas pertenecientes a tales núcleos, y la entrega de los mismos de quien los posee o de quien también se ostenta propietario de ellos. En ese orden de ideas, los hechos o elementos constitutivos de esa acción que debe probar en juicio el actor son: a) la propiedad de los bienes cuya reivindicación se exige, b) la posesión o detentación de dicho bien por parte del demandado y, c) la identidad entre las tierras o aguas reclamadas y las que tiene en su poder el demandado. Sin embargo, la privación ilegal a que alude el artículo 49 de la ley relativa, no constituye en sí misma un hecho constitutivo de la acción de restitución, sino un presupuesto para declarar fundada la pretensión planteada en el juicio, porque una vez que se probaron los elementos constitutivos, el tribunal agrario estará en aptitud de valorar si la posesión, ocupación o invasión es ilegal o no, dependiendo de las excepciones o defensas del demandado y de conformidad con la apreciación de las pruebas aportadas por las partes, por lo que se trata de una cuestión de fondo del asunto.

Contradicción de tesis 170/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Sexto y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 181/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de septiembre de dos mil siete."

Por otra parte, si bien acreditó con los medios de prueba ofrecidos los derechos posesorios sobre la superficie controvertida, pues así los refiere la propia sentencia ahora impugnada, también lo es que esos derechos posesorios fueron cedidos mediante un convenio de ocupación previa por el poblado denominado "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, con fundamento en el artículo 95, de la Ley Agraria, por lo que en ningún momento se le dejó de reconocer la propiedad y posesión al ahora recurrente, habida cuenta de que existe un acto jurídico que trae como consecuencia la causa generadora que justifica de manera legal la posesión que detentan las partes demandadas en el juicio natural.

Una vez analizados los agravios hechos valer por el comisariado ejidal del poblado denominado "*****", ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, se confirma la resolución materia de estudio en el presente recurso de revisión, al resultar insuficientes e infundados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º y 9º fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por *****, *****, y *****, en su calidad de presidente, secretario y tesorera, comisariado ejidal de "*****", municipio de Cuernavaca, estado de Morelos, parte actora dentro del juicio natural ***** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en Cuernavaca, estado de Morelos, en contra de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil quince, relativa a la restitución de tierras, bosques y aguas ejidales del poblado citado en líneas que anteceden.

SEGUNDO.- En virtud de los argumentos jurídicos vertidos en los considerandos de la presente resolución y al haber resultado infundados e insuficientes los agravios expuestos por la parte recurrente, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, estado de Morelos, notifíquese con copia certificada de la presente resolución, a las partes en el juicio agrario *****.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-